

EXPEDIENTE:00126/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y  
DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00126/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de octubre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito se me informe de las acciones tomadas por parte del señor Carlos [L][A]cra, Director General del IMCUFIDE para apoyar a los deportistas con parálisis cerebral o cualquier discapacidad, cuántos recursos ha comprometido para ese sector en el 2008 y cuántos comprometerá para este sector en el presupuesto del 2009". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00333/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 29 de octubre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos en la parte conducente:

"Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la información que solicita.

En la Plantilla de personal con que cuenta el IMCUFIDE, no se tiene registrado a ningún Servidor Público con ese Nombre de Carlos Lacra.

Por lo anterior las Respuesta a la pregunta que sucede a la primera, no procede". (sic)

III. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 30 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:

"Es ilegal a todas luces, la negativa a atender mi solicitud de información con número de folio 00333/IMCUFIDE/IP/A/2008, en donde solicité se me informe de las acciones tomadas por parte del Sr. Director General del IMCUFIDE para apoyar a los deportistas con parálisis cerebral o cualquier discapacidad, cuántos recursos ha comprometido para ese sector en el 2008 y cuántos comprometerá para este sector en el presupuesto del 2009, ya que se me contesta que no procede mi solicitud porque en la Plantilla de Personal con que cuenta el IMCUFIDE, no se tiene registrado a ningún Servidor Público con ese nombre de Carlos Lacra Alva, siendo que en la especie la suscrita requirió información del DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE con independencia del nombre que tenga y el Sujeto Obligado en la especie actúa de mala fe, dado que en lugar de orientar mi solicitud, la desecha aduciendo que no existe en su plantilla de personal el sujeto del que requiero información, cuando esto es ilegal, ya que identifique perfectamente a la persona de la que solicité información pública al señalar claramente que es el Director General del IMCUFIDE.

En consecuencia, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ordene al IMCUFIDE hacerme entrega de la información que requerí y abstenerse en lo sucesivo de desechar solicitudes por los motivos expuestos, ya que los gobernados no tenemos la obligación de conocer por sus nombres y apellidos a nuestros funcionarios, sino basta designar su cargo, para que el Sujeto Obligado tenga la certeza de saber qué información requeríamos y por ende la obligación de entregarnos la misma". (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00126/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. El recurso de revisión 00126/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, a través de "EL SICOSIEM" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes al Recurso de Revisión que nos ocupa.

La solicitante, ahora Recurrente solicita que "Solicito se me informe de las acciones tomadas por parte del Sr. Carlos Lacra, Director General del IMCUFIDE para apoyar a los deportistas con parálisis cerebral o cualquier discapacidad, cuantos recursos ha comprometido para ese sector en el 2008 y cuantos comprometerá para este sector en el presupuesto del 2009"

La respuesta que le da el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información fue la siguiente: "En la Plantilla de personal con que cuenta el IMCUFIDE, no se tiene registrado a ningún Servidor Público con ese Nombre de Carlos Lacra Calva Por lo anterior las Respuesta a la pregunta que sucede a la primera, no procede"

La solicitante interpone Recurso de Revisión a la respuesta, argumentando entre otros, que "ya que se me contesta que no procede mi solicitud porque en la Plantilla de personal con que cuenta el IMCUFIDE, no se tiene registrado a ningún Servidor Público con ese Nombre de Carlos lacra Alva, siendo que en la especie la suscrita requirió información del DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE con independencia del nombre que tenga y el Sujeto Obligado en la especie actúa de mala fe, dado que en lugar de orientar mi solicitud, la desecha aduciendo que no existe en su plantilla de personal el sujeto del que requiero información, cuando esto es ilegal, ya que identifique perfectamente a la persona de la que solicite información pública al señalar claramente que es el Director General del IMCUFIDE. En consecuencia, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ordene al IMCUFIDE hacerme entrega de la información que requerí y abstenerse en lo sucesivo de desechar solicitudes por los motivos expuestos, ya que los gobernados no tenemos la obligación de conocer por sus nombres y apellidos a nuestros funcionarios, sino basta designar su cargo, para que el Sujeto Obligado tenga la certeza de saber qué información requeríamos y por ende la obligación de entregarnos la misma."

Haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes que preceden a la solicitud y de los argumentos que esgrime la recurrente tenemos que:

1. El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información, considera necesario citar y mencionar para una mejor justificación al recurso de revisión, la comparación de éste con los otros tres recursos de revisión que interpone la recurrente en forma paralela a igual número de solicitudes.
2. La Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III de la Ley que nos ocupa
3. La respuesta que se da a un grupo de nueve solicitudes, cuatro de ellas con folio números de la 00331, 332, 333 y 335/IMCUFIDE/IP/A/2008, en donde se refiere a un Servidor Público indistintamente con el nombre de "Sr. Carlos Lacra", "Sr. Lacra"; "Sr. Carlos Lacra", "Sr. Carlos Lacra Calva" respectivamente y en una con mayúsculas, y después del nombre cita Director General del IMCUFIDE respectivamente; la respuesta a estas solicitudes fue "que no se tiene registrado en la nómina servidor público con dicho nombre."
4. Como se observa en las cuatro solicitudes de información el apelativo con que se dirige cuando hace referencia al Titular del IMCUFIDE, es diferente dicho apelativo en los argumentos que esgrime en cada uno de los cuatro recursos de revisión, en todos éstos se refiere a "Carlos Lacra Alva"; luego entonces se deduce que existe contradicción en el nombre que cita en la solicitud al que cita en el recurso; esto evidencia que si conoce el nombre del titular del IMCUFIDE y que no es coherente la Recurrente en los argumentos que esgrime en donde en una solicitud se refiere al "Sr. Lacra" y en los argumentos del recurso de revisión de la misma solicitud, menciona "Carlos Lacra Alva".

5. La respuesta obedece principalmente, a que por enésima vez, la Recurrente se refiere deliberadamente al Director General con el apelativo de "Lacra", esto es con conocimiento de causa, ya que conoce el nombre del Titular del IMCUFIDE, de acuerdo a las siguientes evidencias.

6. La Recurrente argumenta que "es ilegal la negativa de atender la solicitud"; esto es falso, toda vez que se atiende la solicitud y se le da respuesta; agrega que: "en especie(SIC), requirió información del Director General del IMCUFIDE con independencia del nombre que tenga y el Sujeto Obligado en la especie actúa de mala fe"; luego entonces, es evidente y tangible que la Recurrente en forma deliberada y conciente se está refiriendo al Director General con un apelativo que resulta ser ofensivo, agresivo y visceral como lo es la palabra "Lacra" y lo que conlleva en su definición; además de que ella alude "mala fe del Sujeto Obligado", cuando en realidad la que se conduce con dolo y mala fe es la Recurrente.

7. A mayor abundamiento, la Recurrente manifiesta en el Recurso de Revisión que "identifique perfectamente a la persona de la que solicitó información pública al señalar claramente que es el Director General del IMCUFIDE"; si la Recurrente hubiera citado sólo el cargo, se le hubiera dado la respuesta a su solicitud, como lo fue en la solicitud de información 00093/IMCUFIDE/IP/A/2008 que remitió a la Unidad de Información el 29 de agosto del 2008.

8. En la Solicitud de Información que nos ocupa, es evidente que la Recurrente conoce e identifica clara y perfectamente el nombre del Director General del IMCUFIDE; prueba de los anterior, en su Solicitud de Información 00326/IMCUFIDE/IP/A/2008, del mismo grupo de solicitudes que envía la Recurrente, se refiere al Director General del IMCUFIDE como "Sr. Carlos Acra", entonces la Recurrente demuestra que cuando alude el nombre del Director General del IMCUFIDE en las otras solicitudes, lo hace en forma ofensiva, grossera e irrespetuosa.

9. El Titular del IMCUFIDE y Presidente del Comité de Información, estando presente los Titulares del Órgano de Control Interno y de la Unidad de Información, consideró pertinente que después de haber dado respuesta a más de 30 solicitudes de información en donde se refieren a él con el apelativo de "Lacra", es momento para que los solicitantes corrijan su actitud al referirse con respeto a cualquier servidor público que labore en las instituciones de Gobierno.

10. Aunado a lo que se menciona en el punto anterior, la Recurrente cita en el recurso de revisión que "los gobernados no tenemos la obligación de conocer por sus nombres y apellidos a nuestros funcionarios"(SIC), ante ésta actitud, es conveniente informarle a la Recurrente que uno de los objetivos de los gobiernos en sus tres ámbitos es que los ciudadanos conozcan e identifiquen bien a sus gobernantes, por lo que no es válido la aseveración de la Recurrente, como argumento a su recurso de revisión.

11. Abundando en el punto anterior, es contradictoria la aseveración de la Recurrente, ya que manifiesta que no es obligación del ciudadano conocer el nombre de sus gobernantes, pero, en este caso con conocimiento de causa, cita el nombre del servidor público, por lo que es recomendable que si no se conoce el nombre del servidor público, es mejor NO citarlo, y menos cuando se va a citar en forma agresiva.

12. Por ultimo la Recurrente argumenta que "basta designar su cargo, para que el Sujeto Obligado tenga la certeza de saber qué información requeríamos y por ende la obligación de entregarnos la misma." En efecto, si la Recurrente alude el cargo del servidor público, obvio que se procede a dar la respuesta, pero la Recurrente, cita primero el nombre y luego el cargo.

Por lo antes expuesto, se solicita al Consejero Ponente y al pleno del Instituto, considere que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, que no hubo dolo o mala fe en la respuesta, empero si existe dolo y mala fe en el recurso de revisión que interpone la Recurrente de nueva cuenta, y que la misma interpone en forma paralela al recurso que nos ocupa, tres recursos más, sin fundamento, ni motivo, en donde es clara la intención de sólo interponer recursos de revisión, no en contra de la respuesta, sino del IMCUFIDE y de la imagen de esta Institución, por lo que, reitera la petición de que se emita la Resolución a favor del IMCUFIDE.

Se solicita también, que se exhorte a la Recurrente a solicitar la información que requiera de nueva cuenta, pero que lo haga en forma respetuosa.

Es pertinente mencionar que las justificaciones y comentarios que se presentan al Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentan también a los recursos que interpuso en forma paralela al presente recurso, folio números de la 00331, 332, 333 y 335/IMCUFIDE/IP/A/2008, y a las cuales se les dio la misma respuesta **(sic)**.

**VI. Con base en los antecedentes expuestos, y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta recaída a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con los argumentos esbozados por las partes en este medio de impugnación se tiene que:

**EL RECURRENTE** es claro y preciso en requerir, más allá del nombre correcto o no del Director General del IMCUFIDE, las acciones llevadas a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** en apoyo a los deportistas con parálisis cerebral o cualquier discapacidad. Y de modo más específico, los recursos comprometidos en el presente ejercicio fiscal y en el subsecuente para dicho sector de deportistas.

**EL SUJETO OBLIGADO** por su parte, en atención a la forma particular a la que se refiere la solicitante al nombre del Director General del IMCUFIDE, considera que ante la inexistencia de tal persona bajo dicho nombre no procede la solicitud, por estar vinculados todos los requerimientos de información al nombre incorrecto al que se alude en la solicitud. Es decir, en vista de que tal persona con ese nombre no labora en el IMCUFIDE, pues no pudo llevar a cabo acciones en general y presupuestarias en lo particular para el sector de deportistas con características especiales.

Ante esta situación, de la que se desprende un conflicto entre las partes es menester delimitar: en primer lugar, si bajo el supuesto de **EL SUJETO OBLIGADO** según el cual ante la inexistencia de dicha persona ya no es posible atender el resto de la solicitud de información. O por el contrario, tal referencia (más allá de la intencionalidad de **EL RECURRENTE**) permite atenderla integralmente.

En segundo término, valorar la situación en tanto se trata o no de una solicitud dirigida sin respeto a la autoridad. Y de ser el caso, esta circunstancia le permite a ésta desatender la solicitud o no.

Finalmente, tras lo que se razone en los dos aspectos anteriores, se analizará la procedencia o no de la causal del recurso de revisión relativa a la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la inexistencia de la persona a la que se refiere **EL RECURRENTE** desarticula o no la atención de toda la solicitud de información.
- b) El alcance de la solicitud de información en cuanto que fue o no dirigida con respeto a la autoridad.
- c) Y concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende al cuestionamiento sobre si la inexistencia de la persona a la que se refiere **EL RECURRENTE** desarticula o no la atención de toda la solicitud de información, se tiene que:

Efectivamente, **EL RECURRENTE** se refiere en la solicitud al Director General del IMCUFIDE con otro nombre (específicamente, en la conformación del apellido paterno de dicho funcionario). Sin embargo, aunque en este momento no se atenderá directamente esta cuestión, resulta también explícito en la solicitud que, más allá de la incorrección se alude indubitablemente al Director General del IMCUFIDE.

En ese sentido y bajo un argumento reducido al absurdo, aún en el extremo de que se hubiese referido un nombre plenamente distinto al que le corresponde al actual Director General de tal Instituto, no cabe duda que hay elementos más que suficientes para señalar a quién ha sido dirigida la solicitud:

- Al Director General del IMCUFIDE, como se ha insistido.
- Al propio Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.
- A la competencia en materia de apoyo económico a deportistas con capacidades diferentes.

En ese sentido, es claro a hacia quien va dirigida la solicitud. Ahora, hay que referir si a pesar de lo anterior, se puede aún contestar la solicitud. En tal virtud, es aceptable el argumento de **EL RECURRENTE** según el cual no está preguntando el nombre correcto del Director General del IMCUFIDE, sino aspectos de información que subsisten por sí mismos y no son dependientes del nombre correcto o incorrecto de tal funcionario.

Los aspectos de información que se solicitan son tres. Uno de aspecto general y dos de carácter específico:

- Las acciones llevadas a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** en apoyo a los deportistas con parálisis cerebral o cualquier discapacidad.
- De dichas acciones, cuántos recursos se han comprometido para ese sector en el ejercicio de 2008.
- Y cuántos se comprometerán para el mismo sector en el presupuesto del ejercicio 2009.

Como es de notorio entendimiento, no hay ninguna relación de coexistencia entre estos tres elementos y el nombre (correcto o incorrecto) del Director General del IMCUFIDE.

Por ende, es deber de **EL SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información, más aún cuando se trata de información pública como lo es el destino de recursos del erario público del Estado de México y la gestión de una instancia pública estatal. Y no es válido referir que por no corresponder correctamente el nombre del Director General del IMCUFIDE no puede sucesivamente atenderse el resto de los rubros de la solicitud de información.

Agotado el rubro anterior, corresponde ahora atender el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude al alcance de la solicitud de información en cuanto que fue o no dirigida con respeto a la autoridad.

Si bien no se desprende de modo explícito de los artículos 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Política del Estado de México, y tampoco se observa a lo largo del texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que las solicitudes de información deben dirigirse con respeto a la autoridad. También lo es que, hay otros aspectos que permiten comprender que dicha exigencia de decoro y respeto en las comunicaciones dirigidas a la autoridad, como las respuestas que recaigan a las mismas en atención de los particulares, de hacerse en ambos casos con respeto.

Así, aunque son materias similares pero diferentes, el artículo 8º de la Constitución Federal señala al hablar del derecho de petición (figura jurídica hermanada con el derecho de acceso a la información) que dichas peticiones deben dirigirse con respeto a la autoridad.

Para mayor abundamiento, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada, Materia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, agosto de 2004, Tesis I.4o.A.435 A, pág. 1589.**

**Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.**

En última instancia, el ejercicio de todo derecho fundamental está circunscrito a un ejercicio respetuoso de terceros y ello, en opinión de este Órgano Garante, incluye a las autoridades y al derecho de acceso a la información.

En el presente caso, se truca el nombre del Director General del IMCUFIDE. Si bien, como se ha visto dicha modificación no es valladar insalvable para no atender la solicitud. Y aunque no hay la obligación de **EL RECURRENTE** de conocer con exactitud el nombre del funcionario en cuestión y este Órgano Garante no puede ni debe pretender conocer las intenciones de los solicitantes, si es obligación de todo particular dirigirse con respeto a la autoridad. Si lo que se requiere es acceso a información pública, están de más los calificativos que demeriten el alto nivel institucional que tiene el derecho de acceso a la información para convertirlo en vehículo de desconfianza por parte de las autoridades y de juegos de palabras por parte de los solicitantes.

Por otro lado, en el caso concreto las presunciones que pueden estimarse sobre el sentido respetuoso o irrespetuoso de la solicitud, no son suficientes como para facultar a **EL SUJETO OBLIGADO** para negar el acceso a la información.

Por lo tanto, así como se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** de que evite los formalismos para no atender las solicitudes de información, se hace lo propio a **EL RECURRENTE** de que el nombre correcto del Director General del IMCUFIDE, es el del C. Carlos Acra Alva, para que en lo sucesivo se dirija a él de la manera adecuada.

Por último, se analizará el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se niega el acceso a la información. Por los argumentos vertidos con anterioridad, ha quedado claro que la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente y, por lo tanto, carente de fundamentación y motivación debidas que sustenten tal negación de acceso a la información solicitada.

Por lo tanto, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información no se satisfizo en forma adecuada.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, bajo la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE** a través del "**SICOSIEM**", la documentación que respalde la información relativa a:

- Las acciones llevadas a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** en apoyo a los deportistas con parálisis cerebral o cualquier discapacidad.
- De dichas acciones, cuántos recursos se han comprometido para ese sector en el ejercicio de 2008.
- Y cuántos recursos se comprometerán para el mismo sector en el presupuesto del ejercicio 2009.

**TERCERO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y evite formalismos que tengan como finalidad no dar entrada o trámite a las solicitudes de información.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que el nombre correcto del Director General del IMCUFIDE es C. Carlos Acra Alva, por lo que se le exhorta a **EL RECURRENTE** para que en lo sucesivo se dirija a cualquier Sujeto Obligado con respeto en el ejercicio de los derechos fundamentales que le corresponden.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

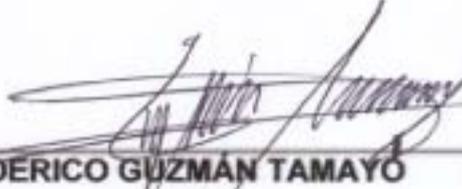
**SEXTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para hacerla de su conocimiento.

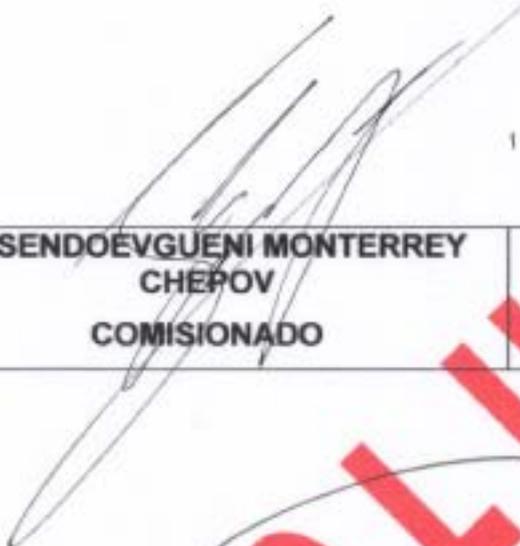
**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

  
**ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**  
COMISIONADO

  
**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

  
**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA**  
SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE  
DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00126/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**